

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-133/2017

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE NAYARIT

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** JOSÉ REYNOSO  
NÚÑEZ Y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ  
CUÉ

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de confirmar en la materia de impugnación, la sentencia dictada en el expediente TEE-PES-10/2017 por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit<sup>1</sup>, por la que declaró existentes las violaciones atribuidas al Partido del Trabajo.

**A N T E C E D E N T E S:**

De la narración de hechos que el partido político actor formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal local o autoridad responsable.

**1 Inicio del proceso electoral.** El siete de enero del año en curso inició el proceso electoral ordinario en el estado de Nayarit para elegir Gobernador, diputados locales y miembros del ayuntamiento en los municipios.

**2. Queja.** El cuatro de abril pasado se admitió en el Consejo Municipal Electoral de Tepic, la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido del Trabajo por la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido por la legislación electoral. El número de expediente asignado fue CME17/PES/PRI/NAY/PEL/001/2017.

**3. Remisión a Tribunal Estatal Electoral.** El diez de abril, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tepic remitió el Procedimiento Especial Sancionador al Presidente del Tribunal Estatal Electoral para su sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

**4. Resolución impugnada.** Con fecha dieciocho de abril se emitió resolución del procedimiento especial sancionador TEE-PES-10/2017, en la que se determina la existencia de violaciones a la Ley Electoral del Estado de Nayarit y del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral dentro del centro histórico y en bienes con características de equipamiento urbano, misma que fue notificada al actor en el presente juicio el diecinueve de abril.

**5. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El veintiuno de abril siguiente, Esteban Martínez Zúñiga, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo en el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Nayarit interpuso en el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit el presente juicio de revisión constitucional electoral.

**6. Remisión a Sala Regional Guadalajara.** Mediante oficio TEE/220/2016, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit remitió a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda presentada.

**7. Consulta competencial.** El veinticuatro de abril, la Sala Regional Guadalajara emitió acuerdo mediante el cual remitió a esta Sala las constancias del juicio señalado en el punto anterior y consideró que, ante la materia de la controversia, puede actualizarse la competencia a favor de la Sala Superior, por lo que solicitó a esta autoridad determine el cauce jurídico que debe darse a dicha impugnación.

**8. Turno.** Mediante proveído de veintiséis de abril de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-133/2017, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite el medio de impugnación al rubro citado y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso d), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local, en el procedimiento especial sancionador TEE-PES-10/2017, en la que determinó la existencia de violaciones a la Ley Electoral del Estado de Nayarit y del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral

dentro del centro histórico y en bienes con características de equipamiento urbano.

De igual forma, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de competencia, emitido por esta Sala Superior el día de dos de junio de este año.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.**

El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

**I. Presupuestos procesales**

**1. Formalidad.** La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada Ley General, dado que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del actor y la firma de quien promueve a su nombre; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el oficio combatido y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Se estima colmado este requisito, toda vez que la sentencia TEE-PES-10/2017, fue notificada al Partido del Trabajo el diecinueve de abril del año en curso, y el juicio de

revisión al rubro identificado, fue promovido el siguiente veintiuno de abril, de ahí que resulte inconcuso que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la ley procesal invocada.

**3. Legitimación y personería.** En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la referida ley adjetiva, el juicio es promovido por un partido político nacional, esto es, el Partido del Trabajo, por conducto de Esteban Martínez Zúñiga, en su carácter de representante propietario del citado partido político ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, personería que le es reconocida, porque, como consta a fojas 47 y 52 del cuaderno accesorio único, compareció con ese carácter conjuntamente con el C. Pedro Roberto Pérez Gómez, Comisionado Político Nacional de dicho partido, a dar contestación a la denuncia ante el Consejo Municipal de Tepic, sin que dicho carácter esté controvertido por el órgano municipal electoral. Ahora, si bien la autoridad responsable señala que no reconoce la personería del promovente, también lo es que afirma que en autos del procedimiento especial sancionador, en la contestación de la denuncia se ostenta como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral, sin que, como ya se mencionó, dicho carácter haya sido controvertido cuando compareció conjuntamente con el Comisionado Político Nacional de dicho partido a contestar la denuncia.

**4. Interés jurídico.** El requisito se colma, ya que el Partido del Trabajo fue a quien se le atribuyó la existencia de violaciones a la Ley Electoral del Estado de Nayarit y del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral dentro del centro histórico y en bienes con características de equipamiento urbano.

## **II. Requisitos especiales para el juicio de revisión constitucional electoral.**

**1. Definitividad y firmeza.** Tales requisitos se encuentran colmados, porque contra la sentencia impugnada no procede algún medio de impugnación previsto en la legislación local, ni existe norma alguna de la cual se advierta que deba agotarse determinada instancia previa y apta para revisar y, en su caso, revocar o modificar la sentencia controvertida.

**2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, porque de la demanda se advierte que el accionante hace valer la violación a los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Norma Fundamental Federal.

Lo anterior, porque la exigencia de que se trata, debe entenderse en un sentido formal; es decir, como de procedencia y no como el

resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, ya que lo contrario implicaría estudiar el fondo del juicio.

Sirve de sustento a lo establecido, la **jurisprudencia 2/97**, de rubro **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”<sup>2</sup>**.

**3. Violación determinante.** El presente requisito se encuentra igualmente colmado, toda vez que el planteamiento del actor tiene como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local, a fin de dejar sin efecto la amonestación pública impuesta en la referida sentencia. Ahora bien, con independencia de la trascendencia que pueda tener la amonestación pública en la percepción del electorado, lo determinante de la violación se encuentra en que, de negarle al actor el acceso al presente medio de impugnación se le estaría negando el acceso a la justicia, pues es la única vía con que dispone para controvertir la resolución que impugna.

**4. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En el caso se colman estos requisitos, ya que de resultar fundados los planteamientos del actor, esta Sala Superior podría revocar el acto controvertido y proveer lo necesario para dejar sin efectos la amonestación pública ordenada en la ejecutoria controvertida.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 2/97. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Cabe aclarar que el contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se interpreta en esta jurisprudencia, actualmente corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI del ordenamiento vigente.

En consecuencia, dado que en la especie no se hacen valer causas de improcedencia y esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, procede realizar el correspondiente estudio de fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. Síntesis de agravios.** El actor plantea un agravio único consistente en indebida fundamentación y motivación. Al respecto considera que le causa agravio la indebida fundamentación y motivación de la responsable, recayendo en la falta de elementos de validez del acto jurídico. Así, señala que le causa agravio en virtud de la indebida fundamentación y motivación en una violación material de fondo y considera que soslaya en perjuicio de su representado las formalidades esenciales del procedimiento, por el irrestricto respeto a los principios de legalidad y debido proceso, en razón de que la sentencia dictaminada en el Procedimiento Especial Sancionador TEE-PES-10/2017 pronunciada el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, no se encuentra debidamente fundada y motivada. Luego transcribe doctrina y jurisprudencia sobre la fundamentación y motivación.

Concluye que en su concepto la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit viola los principios de exhaustividad, legalidad y certeza electoral establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto porque el Tribunal hace una indebida fundamentación y motivación una vez analizada la redacción de la sentencia.

**CUARTO. Estudio de fondo.** El agravio resulta **inoperante**. En efecto, una revisión de las partes fundamentales de la sentencia contrastadas con las afirmaciones del actor muestra que el agravio contiene solo afirmaciones abstractas sin referirse al contenido del acto impugnado. Contrariamente a lo que refiere en su agravio, de la lectura de su demanda no se encuentra ningún análisis de la redacción de la sentencia.

El Tribunal responsable estableció en el considerando Séptimo de la sentencia relativo a la cuestión de fondo lo siguiente:

*“Ahora bien, esta autoridad deberá valorar si los hechos que se describen en la documental antes descrita, constituye **per se** una violación a la Ley Electoral para el Estado de Nayarit y al Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral.*

*En el escrito de denuncia el quejoso se duele por presuntas violaciones a la normatividad electoral realizadas por el partido hoy denunciado, referente a la colocación de propaganda en equipamiento urbano y en la zona denominada centro histórico, específicamente en la Avenida México entre las calles Mina y Miñón de la ciudad de Tepic, Nayarit.*

*Por tanto, atendiendo a la denuncia planteada, es conveniente tener presente, las disposiciones que regulan las características de la propaganda electoral.*

*Al respecto, el artículo 143<sup>3</sup> de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes,*

---

<sup>3</sup> Artículo 143.- Para los efectos de esta ley, se entiende por: [...] VIII. Propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines político electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares; [...]

*con fines político-electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, entre otros.*

*Asimismo, el artículo 140<sup>4</sup> de la referida ley, establece las reglas sobre la colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre los cuales se encuentra la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano, así como en zonas arqueológicas o históricas.*

*Por otra parte, los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales en la fracción X, del artículo **SEGUNDO**, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, verbigracia: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado, **alumbrado público, postes, faroles** entre otros.*

*Además la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido, en la jurisprudencia por contradicción de tesis 35/2009, que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:*

- a) Que se trata de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y*
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultura y recreativa.*

*De este modo, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados entre otros, alumbrado público, postes y faroles.*

---

<sup>4</sup> Artículo 140.- Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases: a) **Elementos del equipamiento urbano** y carretero, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma; b) Pavimento de calles, calzadas, **postes**, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas; c) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, **zonas arqueológicas o históricas**; [...]

Por otra parte el artículo **CUARTO** del citado acuerdo- IEEN-CLE-041/2017, establece que en los centros históricos y plazas principales de las distintas ciudades de la entidad, no se deberá fijar, pintar, pegar, colgar o colocar ningún tipo de propaganda electoral.

Por su parte, la fracción 2. Especifica que en el caso del centro histórico de la ciudad de Tepic, la propaganda electoral se sujetará a lo siguiente:

a) Dentro del parámetro comprendido, por las siguientes avenidas, inclusive: Guadalupe Victoria, Prisciliano Sánchez, Insurgentes y Juan Escutia, acera poniente y su continuación por el Zanjón de la Alameda, no se fijará, pintará, pegará, colgará, colocará ningún tipo de propaganda electoral, salvo las excepciones que de manera expresa se señalen en el presente Lineamiento.

b) En las avenidas referidas en el inciso anterior, solo se podrán utilizarse las fincas ubicadas en las aceras externas del perímetro señalado, para la instalación de letreros espectaculares.

En el caso concreto el motivo de la infracción lo fue, la de colgar propaganda electoral en equipamiento urbano, en específico en postes de alumbrado público, dentro de la zona denominada centro histórico, por lo que resulta acreditada la infracción por haberse demostrado la violación a la normatividad electoral.

Estudio sobre la acreditación o no acreditación de la responsabilidad del Partido del Trabajo. Por cuanto a la responsabilidad de dicho instituto político, este Tribunal procede a determinar la responsabilidad de la infracción cometida la cual se acredita en relación a la culpa in vigilando consistente en la omisión a su deber de cuidado en términos de lo dispuesto en el artículo 43 fracción XXVII de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta al de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos, subsistiendo dicha obligación de vigilancia.

De la misma forma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este Tribunal Electoral determina que los hechos atribuidos al Partido del Trabajo, en específico la existencia de propaganda política en equipamiento urbano dentro del perímetro que comprende la zona histórica de la ciudad de Tepic sí se acredita por cuanto a la responsabilidad en la infracción cometida consistente en la omisión a su deber de cuidado. Además que el hecho denunciado ocurrió en la etapa de campaña electoral cuando menos hasta las nueve horas del día tres de abril considerándose que debe reprocharse al Partido del Trabajo, el incumplimiento con dicha obligación, puesto que el mencionado partido político el deber de vigilar que las manifestaciones de apoyo traducidas en la colocación de propaganda

*electoral ser realizaran dentro del marco de las disposiciones legales y es el caso que de autos si bien el partido político ofreció las documentales simples, consistentes en dos fotografías las cuales fueron desahogadas en su oportunidad y las cuales merecen valor probatorio de indiciarias de conformidad con el artículo 38 párrafo segundo de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, toda vez que no permiten ser concatenadas con otras pruebas que permita establecer la toma de medidas para evitar la colocación de la propaganda electoral; por el contrario dichas probanzas fueron con el objeto de comprobar que tal propaganda fue retirada el día tres de abril a las diez de la mañana.*

*Por lo tanto este Tribunal Electoral estima que el Partido del Trabajo tiene responsabilidad indirecta sobre la comisión de los hechos que fueron materia de actuación de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.*

*Pues la propaganda electoral durante el periodo de campaña es difundida por los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de representar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, por lo que es inconcuso que en el presente caso se actualiza la responsabilidad del Partido del Trabajo al no cumplir con sus obligaciones de vigilancia sobre propaganda electoral.*

*De ahí que debe de imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma*

*En consecuencia de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional Electoral tiene por acreditada la responsabilidad del Partido del Trabajo por cuanto a la infracción cometida.*

**CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** *De este modo y en términos del artículo 225 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa ley se establece un catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas. Así se procede a determinar las particularidades de la conducta a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación Electoral Local, por lo que se pondrá la sanción al Partido del Trabajo.*

**I.- LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR D LA INFRACCIÓN:** *Resulta ser la colocación de pendones con propaganda electoral en equipamiento urbano dentro del centro histórico de la ciudad de Tepic, el día tres de abril a las ocho horas, sin que haya quedado plenamente determinado el tiempo en que permaneció dicha propaganda.*

**II. BENEFICIO DE LUCRO:** *No se acredita un beneficio de lucro económico cuantificable a favor del infractor dentro del asunto que hoy nos ocupa, puesto que el objeto de la controversia lo viene a ser la colocación de*

*propaganda electoral en equipamiento urbano en el centro histórico de Tepic, Nayarit.*

**III. INTENCIONALIDAD.** *Se advierte la inobservancia de la norma por parte del infractor, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.*

**IV. CONTEXTO FÁCTICO Y MEDIOS DE EJECUCIÓN.** *En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en equipamiento urbano dentro del centro histórico de Tepic, dentro de la etapa de campañas del Proceso Electoral Local.*

**V. SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTA.** *La comisión de la falta es singular, puesto que solo se acreditó la existencia de la propaganda señala a través de la inspección ocular por parte de la autoridad administrativa, sin existir constancia de que se hubiere cometido algún otro acto ilegal en algún otro sitio.*

**VI. REINCIDENCIA.** *De la instrumental de actuaciones no se desprende que, el Partido del Trabajo haya sido sancionado por la comisión de conductas similares, por lo que en la especie no se acredita esta agravante de sanción.*

**SANCIÓN: PARA EL PARTIDO DEL TRABAJO.** *El artículo 225 de la Ley Electoral, establece el catálogo de sanciones que podrá ser impuestas a quienes cometan alguna infracción electoral, por lo que tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso sin que ello indique que esta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.*

*Considerando que en el caso a estudio no se acreditó el número de personas que pudiesen haber tenido a la vista la propaganda constitutiva de infracción, y que por lo que respecta a la duración de aquellas, los únicos indicios probatorios con el que se cuenta viene a ser las distintas fe de hechos a que se ha hecho referencia, de las cuales se desprenden que la propaganda no tuvo una duración mayor a los dos días, por lo que la infracción se califica como falta leve, de conformidad a los razonamientos anteriores, por lo que, a criterios de este Tribunal, se justifica la imposición de una amonestación pública en términos de lo dispuesto en el artículo 225 fracción I inciso a) de la Ley Electoral, esto es así pues, el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerad ilícita.*

*La amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el Partido del Trabajo, inobservó las disposiciones legales.*

*En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la sanción deberá de ser aplicada en la sesión de pleno en la cual se resuelva el presente asunto así como en su oportunidad deberá ser publicada la presente resolución...”*

Como puede observarse de lo transcrito, la sentencia impugnada contiene fundamentos y motivos que no son considerados por el actor, quien no señala en qué sentido se concreta la indebida fundamentación y motivación. En términos de la Jurisprudencia 23/2016 emitida por esta autoridad<sup>5</sup>, no confronta todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate. No expone hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada. Solo se limita a transcribir aspectos teóricos y jurisprudenciales de la

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 23/2016: **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**—De conformidad con lo dispuesto en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada. Acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes.

debida fundamentación y motivación, pero en ninguna parte de su demanda se refiere al contenido de la sentencia impugnada.

Sí afirma, de manera abstracta, que la sentencia impugnada no está debidamente fundada y motivada, sin embargo no señala en qué sentido está indebidamente fundada y motivada, qué parte de la sentencia, qué fundamentos omitió o qué razones no consideró.

Afirma asimismo que la sentencia no es exhaustiva y que afecta la legalidad y certeza electoral, pero tampoco muestra de qué forma no lo es o de qué forma dichos principios se afectan, pues se limita a afirmar de manera abstracta que la indebida fundamentación y motivación lleva a dichas consecuencias, premisa que el actor no demuestra.

En estas condiciones, ante la desvinculación entre las afirmaciones del actor y el contenido de la sentencia impugnada, como se anticipó, lo que procede es considerar el agravio como **inoperante** y, por tanto, confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**